



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JOAQUIN EMILIO SIERRA ACEVEDO
Demandado	UNIÓN AGRICOLA LONDOÑO y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2020 00010 00
Providencia	Interlocutorio No. 27
Asunto	Niega medida

Del estudio del memorial que antecede, presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se dé trámite a la solicitud de embargo del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria N°023-2233, allegada desde el pasado 06 de diciembre del año 2021, sobre la misma cabe precisar que en efecto existe una solicitud en dichos términos y presentada ante este despacho a través del correo electrónico el día "7/12/2021", visible a folio 83, pero se advierte que sobre dicha solicitud recae un requerimiento efectuado por este despacho a través del auto del 15 de febrero del año 2022, previo su resolución y en la cual se dispuso.

"...frente a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado en mención, previo a resolver la misma, deberá allegar certificado de libertad y tradición actualizado, que dé cuenta de la situación actual del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°023-2233, ya que el aportado data del 23 de enero del año 2020..."

Igualmente, cabe resaltar que mediante auto del 21 de abril del año 2022, también se requirió a la parte demandante para que procediera con la debida integración del contradictorio, con el fin de resolver de fondo dicha solicitud, situación que a la fecha no ha acaecido en atención al deceso del señor RAÚL FOCIÓN LONDOÑO ÁNGEL y la falta de integración de todos los herederos al presente proceso, en atención a la sucesión procesal declarada mediante auto del 13 de abril del año 2023.

No obstante, verificados los elementos allegados como prueba por la parte demandante, inicialmente se advierte que su solicitud de MEDIDA DE EMBARGO se torna improcedente, en atención a los presupuestos de admisibilidad de medidas, contemplados en el artículo **85 A del CPT y SS** respecto a los procesos ordinarios laborales, el cual dispone:

*"Cuando el demandado, en proceso ordinario, **efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse** o a **impedir la efectividad de la sentencia**, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden." (Subraya fuera del texto original)

De lo anterior se desprende entonces que son dos las posibilidades en las cuales son admisible las medidas cautelares dentro de los procesos ordinarios laborales: i) cuando el juez estime que el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, y ii) cuando realice actuaciones para impedir la efectividad de la sentencia.

Aunado a lo anterior, en el inciso segundo, la citada norma se refiere a la posibilidad que tienen las dos partes de controvertir la situación alegada.

Así las cosas, se observa de entrada que no procede el embargo y secuestro dentro del trámite de un proceso ordinario laboral, y en segunda medida, de los elementos allegados por la parte interesada, tampoco se advierten o desprende los presuntos actos provenientes de la parte pasiva, **tendientes a insolventarse** o **que busquen impedir la efectividad de la sentencia** en el evento de que resultasen condenados, ni mucho menos considera el despacho que, la sociedad UNIÓN AGRICOLA LONDOÑO y CIA y/o demás personas que integran la presente Litis, se encuentren en graves o serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, toda vez que, con las solas declaraciones extra juicio, los mensajes presuntamente extraídos de la plataforma de mensajería WhatsApp y el certificado

de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria N°023-2233, por si solos, permitan dilucidar dichos elementos, dado que con los mismos no se logra inferir la situación económica actual de la parte pasiva, máxime, cuando para la acreditación de los supuestos de la norma en cita, se requiere de pruebas contundentes, razón por la que se obtiene como conclusión que, los argumentos y elementos no tienen el alcance demostrativo para evidenciar que los demandados afrontan dificultades de seria gravedad que habiliten al juzgador imponer una caución al demandado, con la exclusiva finalidad de decretar la medida cautelar solicitada, ni mucho menos se alcanza a acreditar "...*apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso...*"¹, ya que al revisarse todos los elementos probatorios allegados al dossier y las contestaciones a la demanda, ninguna confirma hasta al momento la pretensión principal de la parte activa, relativa a la existencia de la relación laboral pregonada.

Siendo así las cosas, habrá de **NEGARSE** el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 26 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 9 de junio de 2023, a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

¹ Sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021.